La Regulación Jurídica del Agua en Venezuela y su Relación con las Medidas Cautelares Ambientales Dictadas por la Legislación Agraria

The Legal Regulation of Water in Venezuela and its Relationship with Environmental Precautionary Measures Dictated by Agrarian Legislation.

Sioly Toro[1]

Fecha de Recepción: 12 de julio de 2026 **Fecha de Aceptación**: 15 de septiembre de 2026

RESUMEN

El presente trabajo analiza la tutela preventiva del recurso hídrico en Venezuela desde la jurisdicción agraria, con énfasis en las medidas cautelares ambientales previstas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y desarrollo Agrario. El objetivo es examinar el alcance, los fundamentos y los límites de la actuación oficiosa del juez agrario frente a amenazas graves al agua como bien de dominio público y derecho humano fundamental, la metodología empleada es jurídico dogmática y analítica, basada en el estudio de normas constitucionales, leyes especiales, jurisprudencia relevante y doctrina nacional e internacional. Como resultado se evidencia que las medidas cautelares agrarias constituyen un instrumento clave de tutela preventiva, aunque enfrentan tensiones institucionales y limitaciones técnicas derivadas de la ausencia de una jurisdicción ambiental especializada. Se concluye que, aunque el modelo cautelar agrario permite respuestas urgentes frente a riesgos hídricos, resulta necesario avanzar hacia mecanismos más inteligentes y especializados de justicia ambiental.

Palabras Clave: agua, medidas cautelares, justicia agraria, derecho ambiental, seguridad alimentaria

ABSTRACT

This article examines the preventive protection of water resources in Venezuela through agrarian jurisdiction, focusing on environmental precautionary measures established in Article 196 of the Land and Agrarian Development Law. The objective is to assess the scope, legal basis, and limits of the agrarian judge's ex officio intervention when water, as a public domain asset and a fundamental human right, is at risk. The methodology is legal-dogmatic and analytical, relying on constitutional provisions, statutory law, case law, and national and international legal doctrine. The findings indicate that agrarian precautionary measures are a key tool for preventive environmental protection, although their effectiveness is constrained by institutional tensions and the lack of a specialized environmental jurisdiction. The article concludes that, while the agrarian precautionary model allows for urgent judicial responses to water-related risks, it should be strengthened through more comprehensive and specialized environmental justice mechanisms.

Keywords: water, agrarian justice, precautionary measures, environmental law, food security.

1 Abogado egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). Maestrante en Derecho Agrario y Desarrollo Rural Agrario CERA-FACIJUP-ULA. E-Mail: torosioly2@gmail.com. ORCID iD: 0009-0002-8504-5592

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), el agua trasciende su concepción como mero insumo de las actividades productivas; representa una condición esencial para la vida, el desarrollo humano y el equilibrio ecológico. Se le reconoce como un bien estratégico de dominio público y un derecho humano fundamental, lo que impone al Estado el deber inexorable de garantizar su protección, preservación y un uso sostenible, especialmente en contextos donde el recurso hídrico es indispensable para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

El artículo 304 constitucional significa una gran transformación sustancial del régimen jurídico que regula las aguas, al señalar que serán del dominio público de la Nación, y equivalentemente al referirse a la unidad del ciclo hidrológico como un principio trascendental del orden público constitucional venezolano, cuando ajusta a criterios técnicos de gestión integral a un recurso no renovable, que permea de una forma sumamente sensible el desarrollo armónico de localidades, ciudades y países.

Bajo aquel mandato, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2010 en el artículo 196, confiere al juez agrario la investidura necesaria para actuar como un garante activo de la *seguridad agroalimentaria* y la *protección ambiental*, imponiéndole el deber de dictar las medidas necesarias para preservar las condiciones que hacen posible la producción agraria y la conservación de los recursos naturales.

Se trata de una potestad cautelar oficiosa y amplia, que habilita al juez agrario para dictar medidas urgentes orientadas a preservar la actividad productiva incluso traspasando los límites tradicionales impuestos por el proceso civil. Esta expansión de los *poderes judiciales cautelares* ha sido reconocida y ratificada por la jurisprudencia agraria reciente, que ha destacado el corte preventivo y tuitivo de esta jurisdicción, En esta línea, el propósito de este investigación es analizar los desafíos que enfrenta la justicia agraria venezolana en la tutela judicial preventiva del recurso hídrico, específicamente a través de las medidas cautelares ambientales establecidas en la (LTDA), concebidas como instrumentos destinados a garantizar una protección urgente, especializada y coherente que asegure la preservación del agua como bien público al servicio de la seguridad alimentaria y del desarrollo rural.

DESARROLLO

1_. El Agua como un Derecho Humano Fundamental: Su Evolución Doctrinaria Internacional y su Impacto en la Justicia Agraria en Venezuela: Es imperativo analizar cuidadosamente la evolución del tratamiento jurídico del agua partiendo desde su reconocimiento básico como elemento indispensable para la vida, hasta su configuración como "*derecho humano fundamental*" y como recurso natural "*limitado*" cuya gestión exige criterios de sostenibilidad y protección intergeneracional. Esta transformación ha dado lugar a la construcción de un estado jurídico propio diferenciado de otros bienes, que incide directamente en la actuación de los órganos jurisdiccionales en especial en el ámbito agrario.

1.1_. La Visión de Dublin y Río de Janeiro. A finales del siglo XX, la comunidad internacional comenzó a comprender que el agua es un recurso finito, vulnerable y con valor económico, pero también social, marcando un giro hacia una concepción integrada, ecológica y social del agua en la agenda global, cuyo objetivo principal es el uso sostenible y el desarrollo de los recursos del agua. La **Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente** celebrada en la ciudad de Dublin, Irlanda (1992) reafirmó el carácter fundamental del derecho al agua y reconoció: "*expresamente que el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, advirtiendo que su escasez y el uso abusivo amenazan el desarrollo sostenible, la protección ambiental, los ecosistemas, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano*".

La **Declaración de Dublín** propuso una gestión participativa en todos los niveles, reconoció el papel protagónico de las mujeres como actoras claves juntando así una perspectiva de género en las políticas hídricas, al mismo tiempo introdujo el controvertido postulado de que el agua posee un valor económico en todos sus usos, lo que abrió un intenso debate acerca de los límites de su mercantilización y tensionó su consideración como un bien jurídico transable frente a su reconocimiento como derecho humano y bien social.

Por su parte, la Cumbre de Río de Janeiro (1992) dio lugar a dos instrumentos diferenciados pero interrelacionados: la Declaración de Río y la Agenda 21, siendo esta última especialmente relevante para la gestión del recurso hídrico al desarrollar, en términos operativos, los principios ambientales enunciados en la Declaración. La Agenda 21 incorporó al agua como un eje central de su capítulo 18, al destacar la necesidad de una política mundial del agua basada en la sostenibilidad, y en este contexto se impulsó la proclamación del 22 de marzo como día Mundial del Agua, reforzando su carácter de bien esencial ligado al desarrollo humano y a la protección ambiental.

El capítulo 18 consagra como objetivo general mantener un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y simultáneamente preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la naturaleza y combatiendo las enfermedades conexas con el agua. Estas *orientaciones* indujeron programas globales de evaluación y gestión de recursos hídricos y promovieron una amplia movilización social y académica en torno a la crisis del agua. En conjunto, Dublín y Río se consolidan como hitos de *soft law* que contribuyen a perfilar el agua como un presupuesto necesario para el goce de los derechos humanos.

1.2_. Reconocimiento Internacional del Derecho Humano al Agua. Sobre esta base el reconocimiento internacional del agua ha experimentado una transformación muy profunda, impulsada inicialmente por la **Observación General No 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas**. Este documento abandona definitivamente a la visión del agua como mera mercancía y la eleva a la categoría de un bien social y cultural indispensable para una vida digna. Definiendo el derecho humano al agua como "*el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico" (CDESC: 2002).*

Este desarrollo doctrinario tiene una incidencia directa en la jurisdicción agraria venezolana al dotar al juez de una justificación sustantiva para ejercer su potestad cautelar con un carácter de extrema urgencia: la protección ya no se limita a resguardar la producción o la actividad agraria, sino que se convierte en un instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a la disponibilidad y calidad del recurso hídrico como un derecho humano básico.

Este proceso se consolida con la **Resolución 64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas** aprobada el 28 de junio de 2010, cuya esencia radica en la formalización política y jurídica del agua potable y el saneamiento como derechos humanos autónomos y esenciales. La Resolución afirma de forma inequívoca que el acceso al agua potable y al saneamiento es un requisito para la realización de todos los derechos humanos: sin agua no hay vida, no hay salud, alimentación adecuada, ni un nivel de vida digno. Dado que constituye una condición previa para la realización de otros derechos humanos fundamentales, evidencia su carácter interdependiente (CDESC: 2002). La República Bolivariana de Venezuela votó a favor de dicha Resolución en fecha 28 de julio de 2010, lo que refuerza su valor interpretativo y vinculante en el ordenamiento jurídico interno.

1.3_. Impacto del Derecho Humano al Agua en la Jurisdicción Agraria: Este marco internacional legitima la actuación de oficio del juez agrario venezolano sin que ello suponga una extralimitación de

sus funciones, tal como lo establece el Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual otorga jerarquía constitucional y aplicabilidad directa a los tratados Internacionales ratificados por el Estado.

En efecto, cuando el derecho al agua está en riesgo, todos los demás derechos del campesino o de la comunidad rural también lo están, incluyendo la vida y la salud, la alimentación y el ambiente sano. No puede hablarse propiamente de seguridad ni de soberanía alimentaria, si previamente no se garantiza el derecho humano al agua en los términos establecidos por la comunidad internacional y por el propio texto constitucional. Así el artículo 304 de CRBV califica el agua como "*bien de dominio público insustituible para la visa y el desarrollado*" (CRBV, 1999, art. 304).

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares ambientales dictadas por la justicia agraria, dejan de ser unos meros instrumentos orientados exclusivamente a proteger la producción para configurarse como una garantía jurisdiccional del *derecho humano al agua*, y por extensión de la seguridad y soberanía alimentaria. En este sentido el artículo 196 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) atribuye al juez agrario un amplio poder cautelar "*orientado a la adopción de medidas oportunas y eficaces destinadas a salvaguardar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables*" (LTDA, 2001, art. 196). Así se entiende hoy como una herramienta necesaria para asegurar que la actividad productiva, se desarrolle sin comprometer el acceso efectivo al agua de las *comunidades rurales ni la integridad de los ecosistemas hídricos que la hacen posible*.

1.4_. El Agua como Bien Jurídico Tutelable: El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, distinguidos como derechos *autónomos* e *interdependientes* por la Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de septiembre de 2015) refuerza su carácter de bien jurídico esencial *e indispensable* para otros derechos fundamentales como *la vida*, *la salud*, *la alimentación*. En tal sentido, estos derechos imponen a los poderes públicos deberes positivos de protección, garantía y preservación, art 127 de CRBV. lo que legitima la adopción de medidas cautelares orientadas a asegurar su protección efectiva frente a riesgos actuales o potenciales.

Desde la perspectiva doctrinaria, el agua es concebida como un bien jurídico *complejo*, cuya tutela no se agota en una dimensión patrimonial o económica, sino que integra simultáneamente dimensiones ambientales, sociales y de derechos humanos. Esta complejidad jurídica justifica que su protección se articule a través de diversos instrumentos normativos y jurisdiccionales, especialmente en aquellos ámbitos como el agrario, donde su uso resulta vital para la producción y seguridad alimentaria.

La calificación como bien del dominio público implica su sustracción del comercio privado sometiéndola a un *régimen jurídico sumamente especial de protección, conservación y gestión pública*. A la vez, la ley de aguas en el artículo 5, numeral 1 reconoce expresamente "*el acceso al agua como derecho humano fundamental*", reforzando su carácter de bien jurídico cuya tutela es obligatoria para todos los órganos del poder público.

2_. El Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela y su Tutela Desde la Justicia Agraria. El agua constituye uno de los bienes jurídicos más sensibles y estratégicos del ordenamiento jurídico venezolano, por su carácter indispensable para la vida, y su vulnerabilidad frente a procesos de degradación ambiental. Este rasgo transversal ha impulsado su progresiva constitucionalización y la configuración de un régimen de protección especial. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagra en su artículo 127:

> El derecho y el deber de toda persona de proteger y mantener el ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, imponiendo al

> Estado la obligación fundamental de garantizar un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, en este contexto el agua aparece expresamente como uno de los elementos que deben ser especialmente protegidos lo que evidencia su centralidad en el modelo constitucional ambiental venezolano.

2.1_. El Régimen Constitucional de las Aguas: El artículo 304 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), representa una ruptura histórica en el tratamiento jurídico del agua. Antes de 1999, el Código Civil (1982) permitía la existencia de aguas susceptibles de propiedad privada como manantiales y ciertos cursos menores, mientras que el texto constitucional, y posteriormente la ley de aguas declaran que todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación esenciales para la vida y el desarrollo Al respecto, Brewer-Carias (2007) afirma:

> que uno de los postulados más importantes del artículo 304 de la Constitución además de la *declaratoria general del dominio público de todas las aguas y del reconocimiento de la importancia del agua para la vida*, es la incorporación en la Constitución de un principio cardinal en materia de aguas y es el de la unidad del ciclo hidrológico. Pág. 18.

Esta calificación no configura una propiedad civil del Estado sobre el agua, sino su afectación al uso público y al interés colectivo; de allí, que las aguas se consideran inalienables, inembargables y fuera del comercio.

La Constitución rompe así con un régimen civilista anterior donde el Código Civil distinguía entre aguas públicas y aguas susceptibles de propiedad privada. El artículo 304 rompe con este modelo y sitúa todas las aguas en el ámbito del dominio público, produciendo un cambio estructural en la titularidad y en los derechos individuales sobre el agua. Según Brewer-Carias (2007):

> la extinción de derechos de propiedad o de derechos preferentes de aprovechamiento no constituyen expropiación individual ni confiscación, sino un cambio general de régimen jurídico decidido por el constituyente; por ello, en principio no genera derecho a indemnización, aunque la legislación pueda prever la conversión de ciertas situaciones en concesiones o derechos de uso regulado. Pág. 19.

El artículo 304 de la Constitución Bolivariana además de declarar el dominio público de todas las aguas y reconocer la gran importancia del agua para la vida humana, constitucionaliza el principio cardinal de la unidad del ciclo hidrológico, de acuerdo con la ley de aguas, el ciclo hidrológico se entiende como la "*circulación de las masas de agua en diferentes estados físicos interconvertibles entre sí, que se da entre el ambiente y los seres vivos motorizada por la fuerza de la gravedad y la energía solar*" (Ley de Aguas: 2007). Artículo 2.

Esta definición permite comprender el carácter estructural del agua como presupuesto del derecho humano al agua. Al concebirlo como circulación de las masas de agua entre el ambiente y los seres vivos, reconoce que el acceso humano al agua depende de la preservación de los procesos naturales que la generan y renuevan, vinculando estrechamente este derecho con la protección ambiental y la gestión sustentable de las aguas

El ***principio de unidad hidrológica*** implica que no deben existir distinciones jurídicas sustanciales entre aguas superficiales y subterráneas, pluviales o de manantial independientemente de su procedencia, el estado en que se encuentre: sólido, liquido o gaseoso o su ubicación está en íntima

relación e interacción.

Al declarar que todas las aguas como dominio público, la Constitución unifica un régimen previamente fragmentado y ordena que el agua sea tratada como un único recurso, coherente con la realidad técnica del ciclo hidrológico. En consecuencia, el Estado venezolano adquiere un título jurídico suficiente para intervenir de forma activa en la gestión y control del recurso hídrico orientando su aprovechamiento al interés colectivo por sobre intereses particulares.

El principio de la unidad del ciclo hidrológico del articulo 304 CRBV, genera cuatro consecuencias jurídicas centrales en el estado federal venezolano: *titularidad exclusiva del dominio público, autoridad única (Ministerio del ecosocialismo), uniformidad clasificatoria de aguas independientemente de su estado físico/químico y un régimen único de aprovechamiento-protección*. Brewer Carias destaca, que esta declaratoria demanial excluye la propiedad privada, dotando a las aguas de los caracteres de inalienables, imprescriptibles, inembargables y afectadas al uso público regulado.

2.2_. Las Competencias y Gestión Hídrica. En materia competencial, el articulo 156 ordinales 16 y 23 reserva a la República la competencia exclusiva sobre conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, *aguas* y otras riquezas naturales, *así como la formulación de políticas y la legislación en materia de ambiente y aguas*.

Complementariamente el articulo 178 ordinal 4 y 6, atribuye en forma exclusiva a los Municipios, en cuanto concierne a la vida local, competencia en materia de protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental, y la *dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios vinculados al agua, como el suministro de agua potable, el alcantarillado y la disposición de aguas servidas*. Esta distribución obliga a coordinar distintos niveles de gobierno sobre un mismo objeto: el recurso hídrico y su ciclo.

El articulo 304 CRBV al calificar a todas las aguas como bienes del dominio público de la Nación, son esenciales para la vida y el desarrollo, y ordena que su protección, aprovechamiento y recuperación se realice respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio. Ello supone que la gestión hídrica no puede limitarse al servicio de agua potable, sino que debe abarcar el ciclo completo: precipitación, infiltración y recarga de acuíferos, escorrentía superficial, almacenamiento y retorno a la atmosfera, así como la protección de cuencas, suelos y cobertura vegetal que lo hacen posible.

La ley de aguas de 2007 desarrolla este mandato y organiza la gestión integral del recurso por cuencas hidrográficas, con énfasis en protección, uso sustentable y recuperación del agua, considerando sus distintas manifestaciones (superficiales, subterráneas) y los ecosistemas asociados. Al mismo tiempo reafirma el carácter estratégico y de dominio público del recurso hídrico: como señala Brewer-Carias, 2007, "*existe excepciones al dominio público del agua, solo usos privativos concesionales*" que opera como excepción al uso común, pero nunca como excepción a la titularidad pública del recurso.

En este marco se inserta el decreto N° 6382 (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.382, 15-06-2018, que oficializa la estructura y competencia del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo (MINEC), separando las competencias ambientales de aguas. MINEC asume la conducción de las políticas de conservación, prevención de la contaminación y ordenación ambiental del territorio, incluyendo la protección del ciclo hidrológico, mientras que la gestión directa de los servicios de agua potable, saneamiento y otros usos sectoriales del recurso se asigna al Ministerio con competencia en materia de aguas (MINAGUAS), bajo mecanismos de coordinación como los consejos de cuenca, a fin de mantener la coherencia institucional que exige el principio de la unidad hidrológica.

Pese a este marco normativo, la creciente presión sobre cuencas y acuíferos derivada de la expansión de la frontera agrícola, el desarrollo de actividades mineras legales e ilegales, la deforestación de zonas de recarga y la expansión urbana desordenada ha generado impactos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico. La contaminación por vertidos industriales y mineros, junto a la sobreexplotación de aguas subterráneas afectan tanto a comunidades rurales como urbanas que dependen directamente de estas fuentes.

Este escenario evidencia que además de la normativa es necesario fortalecer instrumentos jurídicos de *carácter preventivo*, donde destacan las medidas cautelares ambientales incluidas las dictadas por la jurisdicción agraria, orientadas a evitar daños irreparables y a garantizar la preservación del agua como bien del dominio público y soporte de la seguridad alimentaria y del desarrollo rural.

3_. La Propiedad Agraria como Derecho Limitado: Aporte Doctrinario. En el ordenamiento venezolano, la propiedad agraria no se entiende como un derecho absoluto, la doctrina venezolana contemporánea, influenciada por el espíritu de la Constitución de 1999 (CRBV), *establece que la propiedad agraria es un derecho condicionado*. El propietario tiene el goce del bien, siempre que este cumpla con un propósito de utilidad pública: la seguridad agroalimentaria y la preservación del equilibrio ecológico.

Sobre este particular, la interpretación consolidada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostiene:

> el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 115 de la Constitución de la República de Venezuela, no tiene un carácter absoluto, sino que es un derecho sujeto a la función social de la propiedad, la cual obliga al propietario a utilizar el bien de manera que se favorezca el interés colectivo; en materia agraria, esta función social se traduce en el deber de garantizar la seguridad agroalimentaria de la nación y la preservación de los recursos naturales renovables, so pena de que la propiedad pierda su legitimidad constitucional al convertirse en latifundio o en un foco de degradación ambiental.

En este sentido, el legislador agrario ha sido enfático al establecer los límites del ejercicio dominical: los artículos 2,22 de la (LTDA) disponen que la totalidad de las tierras con vocación agrícola está afectada a los panes de la seguridad agroalimentaria de la Nación. Bajo esta premisa, las tierras de propiedad privada quedan sujetas al cumplimiento de esta función social, por lo tanto, cualquier ejercicio del este derecho que ignore este mandato o que atente contra el entorno ecológico necesario para la producción, desvirtúa la causa de su tenencia.

Este giro paradigmático tuvo su origen jurisprudencial en el denominado "*Caso Hato Piñero*". En dicha controversia, el Instituto Nacional de Tierras (INTI) declaró tierras ociosas parte de la extensión del fundo, calificándola de latifundio e iniciando un procedimiento administrativo de rescate, sobre la base que se trataba de un inmueble baldío de la Nación, cuyo aprovechamiento resultaba incompatible con los fines de la Ley de Tierras y desarrollo Agrario (LTDA) y el mandato constitucional de erradicar el latifundio. Este precedente permitió consolidar la doctrina de la propiedad agraria condicionada por su función social, estableciendo que el dominio privado cede ante el interés colectivo y la soberanía alimentaria.

Bajo este mismo hilo conductor la reciente actuación del juez agrario en el caso de la Reserva Forestal Caparo ratifica esta línea trasladando la protección del ámbito productivo hacia el estrictamente ambiental. Sí en el caso del Hato la preocupación era la erradicación del latifundio y la garantía

de la soberanía alimentaria, en el caso Caparo el juzgador asume un rol protagónico como garante de los intereses difusos y colectivos, a través del ejercicio de las facultades oficiosas que le otorga el (Art. 196 LTDA).

La sentencia relativa a la **Estación Experimental Caparo** (EXP. 2018-1505) aporta un fundamento jurisdiccional a la tesis de la propiedad agraria como derecho limitado. El juez agrario constata que se trata de un *Área Bajo Régimen de Administración Especial* (ABRAE) destinada a la conservación, la investigación y la docencia, y concluye que la ocupación de hecho por particulares con fines agropecuarios extensivos constituye una vía de hecho excluida del derecho de adjudicación y de la garantía de permanencia, el juez apoyándose en los artículos 152 y 196 de la (LTDA), afirma su deber de dictar incluso de oficio y sin juicio previo, una medida cautelar innominada especial de protección ambiental para hacer cesar la deforestación y la ocupación ilegal, privilegiando el interés colectivo y agroalimentario sobre cualquier pretensión individual de acceso o permanencia en la tierra. En los casos planteados, se evidencia que la propiedad agraria y los derechos de uso sobre la tierra quedan condicionados por la adecuación a la función social y ambiental que la Constitución y la Ley de Tierras asignan al espacio rural.

En primer lugar, se niega el carácter de propiedad privada a un gran fundo calificado como latifundio y de origen baldío, y el segundo se excluye la protección jurídica de ocupaciones que van en contra de un régimen ABRAE y del comodato científico ambiental. Así, la jurisprudencia venezolana cierra el ciclo: la propiedad agraria, ya sea de origen privado o bajo figuras de comodato, encuentra su límite infranqueable en la integridad del patrimonio natural, en tanto el juez agrario no protege un derecho de ocupación, sino que impone una limitación funcional a cualquier actividad que comprometa la viabilidad ecológica de la nación

3.1_. El Principio de Precaución Vs Principio de Prevención. El derecho ambiental se caracteriza por su *vocación preventiva*. Las sanciones posteriores son insuficientes por el daño ecológico, que, por lo general, son graves e irreversibles, de tal manera, el proceso debe orientarse a evitar el daño más que a repararlo.

El principio de prevención se apoya en la previsibilidad actuando frente a peligros conocidos y mesurables, donde la ciencia permite identificar las causas y efectos, y justifica medidas inhibitorias o de mero cese para detener una actividad que ya está produciendo o está próxima a producir un daño.

El principio de precaución introduce un salto cualitativo, permite adoptar medidas, aun cuando exista incertidumbre científica sobre la relación causal, siempre que haya riesgo de un daño grave o irreversible; esto desplaza el eje desde la reparación hacia una tutela anticipada e incluso habilita la inversión de la carga de la prueba. Como lo señala Lloret (2001):

> Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable; en cambio el principio de precaución introduce una óptica distinta apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Pág. 14.

En el ordenamiento venezolano ambos principios tienen respaldo expreso: la Ley Orgánica del Ambiente define la prevención en su artículo 4 numeral 2 como como "*la medida que prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión del ambiente*" y la precaución como "*la falta de certeza científica no podrá alegarse como razón suficiente para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que pudiesen impactar negativamente el ambiente"*.

En este ámbito, el artículo 196 LTDA adquiere su máxima expresión ante la duda razonable, el juez agrario no puede esperar a que se complete un estudio hidrológico de seis meses, porque el daño podrá ser total. La precaución le obliga a dictar la medida preventiva antes de tener la certeza plena, pues la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección (*Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 15*). Aplicados al recurso hídrico, estos principios resultan decisivos debido a su vulnerabilidad. Mientras que en otros ámbitos agrarios ciertos daños pueden ser resarcibles, la contaminación de un acuífero subterráneo o la alteración de una cuenca implican procesos de recuperación casi imposibles o de costos prohibitivos.

Por lo tanto, en la interrelación entre regulación del agua y legislación agraria, la medida cautelar debe operar bajo un estándar de precaución extrema; privilegiando *el sacrificio temporal de la rentabilidad del productor frente al riesgo de comprometer la existencia misma del recurso hídrico para la comunidad*; esta prelación del riesgo incierto sobre el beneficio económico cierto es lo que define la tutela preventiva ambiental contemporánea en Venezuela.

En consecuencia, la potestad cautelar del juez no solo se encuentra informada por los principios de prevención y precaución, sino también por los estándares propios del derecho al ambiente sano como *derecho humano*, sus normas comparten los principios de progresividad y no regresión, de modo que los niveles de protección alcanzados no deberían ser reducidos arbitrariamente. Como señala De Los Ríos (2021):

> cualquier flexibilización normativa o institucional que implique un retroceso en la tutela ambiental debe ser examinada con especial cautela, precisamente para evitar que se vulnere el núcleo esencial de dicho derecho. Trasladado al ámbito agrario, ello supone que la potestad cautelar del juez agrario, cuando se proyecta sobre bienes ambientales como el agua y los recursos naturales renovables, debe ejercerse no solo conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también en coherencia con el principio de no regresión ambiental, evitando decisiones que supongan una disminución del estándar de protección previamente consolidado. Pág. 281-282.

De este modo los principios de prevención y precaución no operan aislados, sino bajo un marco de progresividad y no regresión que obliga a que cada decisión cautelar mantenga o eleve, pero nunca rebaje sin justificación reforzada, el nivel de protección del recurso hídrico y del ambiente agrario.

4_. Medidas Cautelares Ambientales en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

4.1 Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. La naturaleza jurídica de las medidas cautelares en materia ambiental y particularmente en el ámbito agrario debe ser comprendida desde el marco del constitucionalismo ambiental venezolano, que reconoce el ambiente sano, a la seguridad agroalimentaria y a la protección de los recursos naturales como bienes jurídicos de rango constitucional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reconoce el derecho a un ambiente sano como un derecho de carácter colectivo y transgeneracional al establecer que su protección beneficia tanto a las generaciones presente como a las futuras e imponer deberes compartidos

al Estado y a la sociedad (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, Artículo 127).

Este articulo consagra el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino que impone un deber generacional de protección que comprende tanto al Estado como a particulares en la preservación de los bienes ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad., transformando el derecho al ambiente en un *derecho-deber*, cuya protección no puede quedar supeditada a los tiempos ordinarios del proceso judicial ni a la lógica exclusiva reparadora.

De esta manera las medidas cautelares ambientales adquieren una naturaleza preventiva y anticipatoria, orientada a evitar la consumación de daños que, por su carácter irreversible, o, de difícil reparación afectaría gravemente bienes jurídicos esenciales para la vida y la subsistencia humana. Esta concepción la refuerza la LTDA, al conferir a los jueces agrarios la potestad de acción inmediata a la protección de los bienes agrarios, ambientales y alimentarios. En este contexto, la tutela cautelar ambiental en la justicia agraria se erige como un instrumento esencial que legitima la intervención preventiva del juez.

4.2_. Tutela Hídrica y **Jurisdicción Agraria.** El reconocimiento del agua como derecho humano fundamental y como bien de dominio público transforma la función de las medidas cautelares en el proceso agrario. La urgencia de la tutela judicial deja de estar orientada exclusivamente a la protección de intereses patrimoniales o productivos, y pasa a fundamentarse en la protección de la vida humana y en la preservación de los ecosistemas que la hacen posible.

En consecuencia, el juez agrario ya no evalúa únicamente riesgos económicos, sino que debe ponderar la afectación de derechos colectivos y difusos, así como la interdependencia existente entre el derecho al agua, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la alimentación y el carácter vulnerable del recurso hídrico.

De este modo, la medida cautelar deja de ser un instrumento meramente accesorio del proceso y se erige en una herramienta central de *justicia ambiental y agroalimentaria*, especialmente relevante frente a amenazas que comprometen cuencas hidrográficas, microcuencas y los sistemas de riego estratégicos para la producción agrícola y la seguridad alimentaria.

Esta función cautelar se inserta en un proceso mucho más amplio *de constitucionalización* del derecho ambiental venezolano. Bajo la Constitución de 1961, se gestaron instrumentos pioneros como la Ley Orgánica del Ambiente (1976) y la creación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977), lo que convirtió a Venezuela en el primer país de America Latina en contar con una cartera ministerial dedicada exclusivamente a la gestión ecológica.

Como se ha señalado en la doctrina, "*la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), otorga rango de constitucionalidad a la materia ambiental, agraria y alimentaria configurándola como derechos humanos de tercera generación*". El Artículo 127 constitucional no solo reconoce el derecho a un ambiente seguro y sano y ecológicamente equilibrado, sino que consagra un deber generacional de protección. Como bien señala Da Silva (2014):

> En Venezuela, el derecho al ambiente sano es un derecho humano fundamental, que cuenta con una cláusula ambiental basada en un Estado democrático, social de derecho y de justicia, exaltando desde el preámbulo constitucional el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambiental-

> es como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad, configurado así por mandato del constituyente como derecho-deber, que tiene un valor transversal para todas las políticas pública, cuya garantía está consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, como un derecho humano fundamental claro e inequívoco. Pág. 1.

Este marco constitucional legitima que el juez agrario, al aplicar la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, utilice las medidas cautelares para proteger no sólo la producción, sino también los bienes ambientales indispensables para la vida, entre ellos el agua. En este contexto se comprende el alcance del artículo 196 de la LTDA, que confiere a los jueces agrarios la facultad y el deber de dictar medidas cautelares de oficio, incluso en ausencia de un proceso judicial previo, cuando se encuentren amenazados la continuidad de los bienes jurídicos de rango constitucional.

Al respecto la ley es taxativa al señalar:

> El juez o jueza agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la producción ambiental. en tal sentido el juez o jueza agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes al objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional. (*Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*, 2010, Art. 196).

Esta disposición no solo otorga una potestad, sino que impone un deber de actuación inmediata. El mandato es claro: la protección de la biodiversidad y el entorno ambiental no puede quedar supeditada a los tiempos ordinarios de un litigio, pues la naturaleza y la producción agroalimentaria exigen respuestas en tiempo real. Esta habilitación legal permite a los tribunales agrarios dictar medidas urgentes que la doctrina califica como autónomas o autosatisfactivas, en tanto no dependen de un proceso principal previo y se justifican por la existencia de un grave peligro o amenaza para esos bienes agrarios, ambientales y alimentarios entre los cuales se incluyen los recursos hídricos.

Por consiguiente, el fin de estas actuaciones judiciales no es exclusivamente reparadora, sino esencialmente preventiva, se orienta a garantizar la función social de la tierra y el interés colectivo, asegurando que el recurso hídrico permanezca disponible y apto para el ciclo productivo. De esta manera, el juez agrario actúa con un poder de cautela ampliado cuyas decisiones son vinculantes para todas las autoridades, en estricto acatamiento del principio de seguridad y soberanía nacional. (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010, Art. 196)

En síntesis, la Ley de Tierras y Desarrollo agrario prevé dos grandes grupos de medidas cautelares. Por un lado, las *medidas autónomas u oficiosas* 196, que el juez agrario debe dictar exista o no juicio, destinadas a evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables cuando estén amenazados de paralización ruina, desmejoramiento o destrucción.

Por otro lado, las *medidas cautelares nominadas* del procedimiento agrario reguladas en los

artículos 243 y 244, que el juez puede decretar de oficio o a petición de parte cuando exista riesgo manifiesto de que la ejecución del fallo quede ilusoria, siempre que se aporte un medio de prueba que constituya presunción grave, orientadas a asegurar los bienes jurídicos agrarios, ambientales y alimentarios involucrados en el litigio.

Al analizar las medidas cautelares ambientales ejercidas por la jurisdicción agraria en Venezuela se observa, sin embargo, un panorama sumamente complejo: la competencia cautelar ambiental fue atribuida a la jurisdicción agraria a través del artículo 196 LTDA, lo que ha generado una tensión entre lo agrario y lo ambiental. la opción del legislador por reforzar la legislación agraria en lugar de crear una legislación ambiental especializada ha implicado que muchos conflictos relativos a la protección de fuentes de agua, suelos y ecosistemas se canalicen mediante procesos agrarios, en los cuales lo ambiental tiende a verse condicionado por la lógica productiva. Esta tensión será clave al momento de examinar como el juez agrario aplica las medidas cautelares para tutelar el agua como bien del dominio público y como presupuesto de la seguridad y soberanía alimentaria.

4.3_. Dinámica Procesal de la Tutela Hídrica: la Inversión de la Carga de la Prueba. Un aspecto fundamental en la articulación entre la regulación jurídica del agua y su tutela cautelar es que *rompe con los esquemas probatorios del derecho civil tradicional*. En el proceso civil ordinario rige el principio ***ei incumbit probatio qui dicit*** (**la prueba incumbe a quien la afirma**). La prueba incumbe a quien afirma, de modo que cada parte sumen la carga de probar los hechos que alega.

En cambio, en la justicia agraria cuando se trata de la protección de recursos hídricos y ambientales, resulta más acorde aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas y el principio de precaución, bajo la influencia del *principio de precaución*, no se exige al solicitante de la medida que demuestre exhaustivamente el daño, sino que basta la acreditación seria de un riesgo de afectación grave o irreversible para el ecosistema; corresponde en cambio al titular de la actividad potencialmente lesiva aportar elementos que descarten ese riesgo o que acrediten el cumplimiento estricto de sus deberes de prevención.

Así, el juez agrario bajo la premisa que el agua es un bien de dominio público y un derecho humano puede dictar medidas cautelares basándose en el artículo 196 LTDA sin requerir certeza científica absoluta, sino la existencia de un riesgo razonable de degradación; una vez dictada la medida se produce una inversión de la carga de la prueba, recayendo sobre el propietario o productor afectado la obligación de demostrar, mediante experticias técnicas, análisis de laboratorio y estudios de impacto ambiental que su actividad no causa daño o que cumple con los parámetros técnicos de la ley de Aguas.

Esta inversión de la carga de la prueba en materia hídrica se explica por la profunda asimetría técnica y económica entre quienes generan el riesgo y quienes lo padecen. Buena parte de la doctrina ambiental contemporánea sostiene que, ante la duda razonable sobre la afectación de un ecosistema, el órgano jurisdiccional debe decidir conforme al criterio "*In dubio pro natura*" (Roa Arias, 2017) que exige que la duda razonable se resuelva a favor de la protección del ambiente. Esto es, inclinar la balanza a favor de la protección del ambiente y del recurso hídrico. Aplicado al contexto agrario este enfoque implica que la medida cautelar se decrete, y se mantenga vigente mientras el titular de la actividad riesgosa no demuestre de manera fehaciente la inocuidad de su conducta o la eficacia de sus sistemas de prevención y control.

La medida cautelar deja así, de ser un simple mecanismo conservatorio para convertirse en un verdadero instrumento de prevención estructural, que obliga a los actores agrarios a internalizar los

costos ambientales de su producción, y a gestionar el agua conforme al estándar de diligencia reforzada que exige su condición de derecho humano y bien público estratégico.

5_. La Intervención Judicial Agraria en Materia Hídrica. Límites y Carácter Provisional de la Intervención Judicial. Si bien el artículo 196 LTDA constituye la fuente de la amplitud de la potestad cautelar agraria, expandiendo esa capacidad de respuesta judicial frente a contingencias hídricas, dicha facultad no autoriza a los jueces agrarios a invadir la esfera de competencias de la administración pública. En este contexto, la jurisdicción agraria tiene la obligación de velar por la seguridad agroalimentaria, la biodiversidad y la protección ambiental y hacer cesar cualquier amenaza de paralización, ruina o desmejoramiento, pudiendo actuar de oficio sin previo proceso, mediante medidas innominadas para proteger recursos naturales renovables (suelos, agua, biodiversidad).

Esta potestad preventiva debe articularse en armonía con las competencias técnicas y de gestión que incumben a los órganos administrativos especializados. Por ejemplo, en materia de *ordenación del territorio*, *gestión de cuencas o concesiones de uso del agua*; de tal manera, que esta intervención judicial no sustituya indebidamente la función administrativa, sino que funcione como un mecanismo de tutela reforzada del ambiente ante riesgos graves e inminentes que sea suplementario.

Por tanto, la intervención capital del juez agrario se justifica exclusivamente como una medida provisional y urgente, *cuya actuación está destinada a evitar daños irreversibles*, mientras los órganos administrativos competentes ejercen facultades ordinarias de control y gestión.

En este sentido, el juez agrario no sustituye la autoridad administrativa ni asume la conducción técnica de la cuenca: *su rol es ser un garante de emergencia frente a situaciones de riesgo hídrico que exigen una reacción inmediata*. Esta interpretación es la única coherente con el *principio de tutela efectiva* (Art. 26 CRBV) y el *deber de protección ambiental* (Art. 127 CRBV), pues permite activar la protección jurisdiccional en forma oportuna sin quebrantar la separación de poderes ni desdibujar los contornos de la función administrativa especializada.

5.1_. El Desafío de la Idoneidad Técnica y la Especialización Pendiente. En el ámbito del derecho ambiental, específicamente en lo atinente al régimen jurídico del agua, el sistema jurídico venezolano relacionado con el uso y aprovechamiento del agua presenta una *fragmentación jurisdiccional* que impide hablar de una verdadera especialización judicial en los conflictos y delitos relacionados con el agua.

En el sistema venezolano existen dos jurisdicciones distintas que pueden conocer asuntos vinculados al agua: por una parte, la jurisdicción agraria, competente cuando el conflicto hídrico se relaciona con el uso productivo de la tierra, el riego o la producción agroalimentaria; y por otra, los tribunales penales ordinarios, encargados de conocer los ilícitos penales contra las aguas, tipificados en la Ley Penal del Ambiente.

Esta dualidad competencial evidencia que el agua no es tratada como un bien jurídico autónomo desde una perspectiva jurisdiccional integral, sino de manera accesoria y fragmentada, siendo el agua tratada como un elemento instrumental vinculado a la actividad agrícola y al aprovechamiento de la tierra sin que exista un enfoque orientado a la protección ambiental integral del recurso hídrico. Por otro lado, los delitos contra las aguas son conocidos por tribunales penales ordinarios, que en general carecen de especialización técnica en materia ambiental e hídrica a pesar de la alta complejidad probatoria y científica que caracteriza este tipo de ilícitos.

La doctrina ha señalado de forma reiterada que la tutela jurídica de los bienes ambientales no solo exige la existencia de normas, sino también la creación de órganos jurisdiccionales especializados. Autores como Raul Brañez han advertido que la dispersión institucional y jurisdiccional debilita la protección del ambiente. De igual manera, Zaffaroni sostiene que el derecho penal ambiental demanda jueces con formación especializada, pues se trata de unos bienes jurídicos distintos a los tradicionales, cuya afectación suele ser difusa, acumulativa o de efectos *irreversibles*.

Esta brecha se hace fundamentalmente visible en la dificultad probatoria en materia hídrica: la determinación de la afectación de un acuífero, la alteración de una cuenca o el impacto acumulativo de las prácticas agroproductivas sobre la *disponibilidad y calidad del agua requiere estudios hidrológicos y pericias complejas que a menudo toman meses*, mientras el juez agrario se enfrenta a situaciones en la que el transcurso del tiempo puede generar daños irreversibles, viéndose obligado a decidir con base en indicios, presunciones y evaluaciones preliminares, sin poder esperar siempre la conclusión de los estudios definitivos.

En este contexto, la doctrina ambiental ha desarrollado la idea de la *inversión de la carga de la prueba*, según la cual, ante un riesgo ambiental relevante, corresponde al operador de la actividad riesgosa demostrar que su actuación no produce daño o que cumple los estándares de protección exigido, y no al afectado probar de manera acabada la existencia del daño.

A diferencia de Chile, donde los tribunales ambientales son *órganos colegiados de integración mixta* (*dos jueces abogados y juez con formación científica y especialización en materias medio ambientales*). En Venezuela, el juez agrario debe valorar pruebas técnicas complejas sin el respaldo de un cuerpo permanente de auxiliares expertos, lo que incrementa la asimetría entre la complejidad del objeto (*ecosistemas, ciclos hidrológicos*) y las capacidades técnicas disponibles en sede *judicial*.

La experiencia comparada sugiere la conveniencia de contar con órganos especializados en materia ambiental dotados de conocimientos técnicos y científicos avanzados y de competencias manifiestamente delimitadas, con lo que contribuye a decisiones más informadas y a una tutela jurisdiccional más eficaz frente a daños ecológicos.

El hecho de que Venezuela carezca de una legislación ambiental unificada limita gravemente el abordaje integral de los conflictos hídricos y ecológicos. Actualmente, coexisten 2 vías paralelas: Tribunales Penales Ambientales, (creados por la Ley Orgánica del Ambiente (LOAmb) artículo 136, pero no implementados efectivamente), competente en delitos contra las aguas y ecosistemas (LPA, Articulo 28 ss.) y los Jueces Agrarios (LTDA) artículo 196, que reconoce a los jueces agrarios un amplio poder cautelar para dictar medidas de oficio o a instancia de parte, cuando sea necesario para asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables; y mantiene a los jueces generales incluido el juez agrario enfrentados a problemas que exigen un rigor técnico y científico especializado, cuya ausencia explica buena parte de las debilidades en la protección jurisdiccional del agua y de los ecosistemas.

6_. El Reconocimiento del Rio como Sujeto de Derechos en Colombia: Caso El Rio Atrato. Colombia presenta un modelo jurisdiccional *alternativo* de tutela hídrica estructural, frente a las limitaciones del enfoque cautelar agrario venezolano. En noviembre de 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia 622/16, declarando el río Atrato a su cuenca y sus afluentes como "*Sujeto de Derechos*", obligando al Estado y a las comunidades étnicas como sus guardianes, de esta manera

vinculó la protección del rio con los derechos bioculturales de los pueblos que dependen de él. Aplicó el principio de la precaución para exigir acción estatal preventiva frente a posibles daños y considero que la falta de control sobre la actividad extractiva vulneraba derechos fundamentales como la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, ambiente sano, cultura y territorio de las comunidades ribereñas.

Mas allá del caso concreto, la sentencia T-622/16, de fecha 10 de noviembre de 2016 cuyo objeto principal era la protección del río Atrato, se convirtió en el punto de inflexión en la jurisprudencia ambiental latinoamericana al reconocer por primera vez en el ordenamiento colombiano a un ecosistema fluvial como sujeto de derechos, a través de rupturas simultáneas en tres planos:

> En primer lugar, produjo una ruptura ontológica: antes del fallo el río Atrato era objeto de protección considerado como bien público, recurso natural, soporte de derechos humanos; a partir de la sentencia se le reconoce como sujeto jurídico autónomo, titular de derechos propios, lo que implica un salto cualitativo al transformarlo de objeto de tutela en sujeto de derechos. En segundo lugar, creó una ruptura dogmática dentro del constitucionalismo ambiental, al redefinir todas las categorías jurídicas desde las cuales se concibe la protección del agua y de los ecosistemas fluviales. En tercer lugar, supuso una ruptura institucional y procesal ya que no se limita a ordenar una medida puntual, sino que diseña una tutela estructural mediante la creación de guardianes del río, la imposición de obligaciones interinstitucionales y el establecimiento de mecanismos de seguimiento permanente trascendiendo de este modo la lógica clásica de la tutela ambiental.

Esta decisión ha tenido una influencia significativa extendiéndose a otros ecosistemas: entre las más destacadas se halla el reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4360 de 2018, donde el juez ordena las medidas estructurales frente a la deforestación, así como la declaración del páramo las Pisba como sujeto de derecho, retomando el precedente del río Atrato y de la Amazonia, esta línea de decisiones constitucionales trata a páramos y ecosistemas hídricos como territorios de protección especial, centrales para el recurso hídrico y la conservación de la biodiversidad, consolidando un nuevo constitucionalismo de la naturaleza.

A diferencia del modelo colombiano, donde la protección hídrica se emancipa a través del reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derechos y del diseño de tutelas estructurales, el caso venezolano revela un modelo de tutela indirecta del agua, mediado por la seguridad y la soberanía alimentaria y ejercido principalmente mediante medidas cautelares por la jurisdicción agraria, pero sin un reconocimiento autónomo del ecosistema hídrico ni una jurisdicción ambiental especializada. Si bien este enfoque ha permitido respuestas urgentes frente a riesgos hídricos inmediatos, su carácter provisional y fragmentado y dependiente de la iniciativa judicial evidencia la necesidad de avanzar hacia esquemas más integrales y especializados de justicia ambiental, capaces de abordar el agua no solo como insumo productivo, sino como bien ecosistémico y titular de una protección reforzada.

CONCLUSIONES

Resulta paradójico que, aunque el diseño normativo venezolano prevé una jurisdicción especial penal ambiental en la Ley Orgánica del Ambiente, esta haya permanecido en una fase predominante-

mente declarativa. A casi dos décadas de su previsión, no se han constituido tribunales ambientales *sensu stricto*, y los delitos contra el ambiente continúan siendo conocidos por la jurisdicción penal ordinaria, según lo reconoce la propia ley penal del ambiente a atribuir la competencia a los tribunales penales comunes.

En este contexto institucional, el presente *paper* analiza como el hoy esquema jurisdiccional de protección ambiental incide en la aplicación efectiva de las *medidas cautelares*, dictadas y ejecutadas por la justicia agraria cuya competencia le fue conferida en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Dicho artículo, otorga a los jueces agrarios la facultad de dictar medidas cautelares de oficio cuando esté en riesgo la continuidad de la producción agroalimentaria, la seguridad y soberanía agroalimentaria; y por último, la protección del ambiente y la biodiversidad, permitiéndole a juez agrario adoptar estas medidas con solo observar una *amenaza real* o un *riesgo inminente* que pueda afectar estas situaciones, con el propósito de evitar *daños irreparables no solo de la producción*, sino al *entorno natural*.

Si bien la normativa reconoce una competencia ambiental a la jurisdicción agraria, surgen interrogantes sobre la suficiencia de la adecuación institucional para garantizar una protección cautelar de lo ambiental; que cumpla con el rigor técnico jurídico que exige la materia. De allí, la necesidad de analizar si la justicia agraria cuenta con recursos técnicos especializados suficientes para responder ciertamente con la función de protectora preventiva del ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley de Aguas** (Gaceta Oficial Nº 38.595 2 de enero de 2007).

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial Nº 5.991 Extraordinario 29 de julio de 2010.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial Nº 39.913. Caracas 2 de mayo 2012.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Gaceta Oficial Nº 36.860. Caracas 30 de septiembre 1999.

BrewerCarías, A. R. (2007) "*Ley de Aguas***"**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

BrewerCarías, A. R. (2006) "*El R**égimen de las** Aguas en Venezuela como Bienes del Dominio p**úblico**".* Disponible **En** AllanBrewerCarías.com

BrewerCarías, A. R. (2001) Consideraciones sobre el régimen de distribución de competencias del Poder Público en la Constitución de 1999 En "*Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela*". Caracas.

BrewerCarías, A. R. (1984) Los poderes de los tribunales agrarios para adoptar medidas preventivas y los efectos de los actos administrativos autorizatorios de movimientos de tierra. En "*Revista de Derecho Público. Nº 18. Págs. 212216*". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

Cafferratta, N. A. (2004) "*Introducción al Derecho Ambiental***"**. México. Instituto Nacional de Ecología. 270 páginas.

Castro, R. (2017) Caracterización de las medidas cautelares contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la Ley Penal del Ambiente En "***La Pasión del Saber****, 7(11), 18-31. Universidad José Antonio Páez. Año 7. No 11. Pp. 18-31*". San Diego, Venezuela.

Conferencia Internacional Sobre el Agua y el Medioambiente (1992) "*Declaración de Dublín e Informe de la Conferencia*." **DCTD-ONU**. https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T622 de 2016 (Río Atrato como sujeto de derechos). Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm

De Los Rios, I. (2021) El principio de irreversibilidad o no regresión de las normas ambientales en el derecho ambiental venezolano. Especial referencia al derecho ambiental de Venezuela En **"***Revista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente, año 2021, número 2*".

De Los Rios, I. (2023) La equidad en las sanciones y medidas ambientales en la legislación ambiental venezolana "***Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente****, (3), julio*" Disponible en: http://www.scielo.org.mx

DOCTRINA

Graterol, D. E. "(2016) La justicia agroalimentaria como atribución del juez agrario en la legislación de Venezuela En "*Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad, Mérida. Universidad de Los Andes, Mérida. N° 42*". Pp.61-67.

Hernández-Mendible, V. R. (2021) El régimen de las aguas en Venezuela en **"*Revista de Derecho Público*.** N° 165/166. Caracas DF, Venezuela.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR. Resolución No PJ0192024000024. 5 de marzo de 2024. Asunto T2INST2024000003.

Karam, C. (2010) Teoría del derecho ambiental En "***Boletín mexicano de derecho comparado****, Mexico. Año 43 N°129, Pp. 1443-1450*".

Lloret, E. M. del Carmen (2001) "El principio preventivo y precautorio en el Derecho Ambiental: ¿a qué principio responde la evaluación de impacto ambiental?". En: "***Cartapacio de Derecho****. Universidad Nacional del Centro"*. Argentina. 2001.

Naciones Unidas (1992) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**.

Rexach, Á. M. (2012) "El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua". En: **Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid**. N.º 16. 2012.

Roa, M. (2017) "*Principio in dubio pro natura o de precaución como base del derecho ambiental*". **Nova et Vetera.** Universidad del Rosario.

Roulet, E. (2002) "*El acceso al agua: derecho humano primordial*". **en Aportes para el debate**. Buenos Aires.

Solanes, M. Y González-Villareal, F. (1996) Los Principios de Dublín Reflejados en una "*Evaluación Comparativa de Ordenamientos Institucionales y Legales para una Gestión Integrada del Agua*" **e**n

TAC Background Papers N° 3; Asociación Mundial del Agua; noviembre de 1996. Disponible en: http://archivo.cepal.org/pdfs/Waterguide/Tac3s.pdf

Zaffaroni, E. R. (2017) "*Derecho Penal Humano: La doctrina de los juristas y el poder en el siglo XXI*". Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 432 páginas.